



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06377-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
TEÓDULO SANTIAGO ÁLVAREZ ADRIÁN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de enero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teódulo Santiago Álvarez Adrián contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 15 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Enrique Mendoza Ramírez, en su calidad de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 345-2006-JEE-AREQUIPA, de fecha 11 de setiembre de 2006, que declara infundada la tacha contra la candidatura de don Luis Justo Mayta Livisi al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, al cual estaba impedido de postular por ser dirigente y militante de la organización política local Juntos por Paucarpata, y de la Resolución N.º 3260-2006-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2006, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, por considerar que atentan contra sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, la observancia al debido proceso administrativo y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>.

3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida que lo pretendido está directamente vinculado a declarar la tacha de la candidatura de don Luis Justo Mayta Livisi al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucarpata en el proceso de Elecciones Municipales del 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada violación se ha tornado irreparable, toda vez que, como es de público conocimiento, el referido proceso eleccionario ya culminó, habiendo resultado elegido el mencionado candidato; razones por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

<sup>1</sup> SSTC N°s 05854-2005-AA/TC, 006649-2006-PA/TC, 06901-2006-PA/TC y 0007-2007-PI/TC, entre otras.